



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad (simple)
Radicado	13-001-33-33-004-2022-00031-00
Demandante	Mónica Fadul Rosa.
Demandado	Acuerdo N° 039 del 31 de diciembre de 2004 emitido por el Concejo Distrital de Cartagena y Decreto 0332 de 2005 emitido por el Distrito de Cartagena de Indias.
Asunto	Traslado de medida cautelar.
Auto de sustanciación No.	44

I. ANTECEDENTES

La señora MÓNICA FADUL ROSA, presentó demanda actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Nulidad (simple), contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **Acuerdo N° 039 del 31 de diciembre de 2004** emitido por el Concejo Distrital de Cartagena, por el cual se gravan unas tarifas por los servicios no esenciales prestados por el cuerpo de bomberos del Distrito, se crea el fondo especial de bomberos y se dictan otras disposiciones, y el **Decreto 0332 de 2005** emitido por el Distrito de Cartagena de Indias por el cual se reglamenta dicho acuerdo.

En el mismo escrito de la demanda, solicita como medida cautelar, la de suspensión provisional de los actos administrativos, afirmando lo siguiente:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Con base en el artículo 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, solicito la suspensión provisional de los artículos Tercero, literal a) del Acuerdo Distrital No. 039 del 31 de diciembre del 2004 “Por el cual se gravan una tarifas por los servicios no esenciales prestados por el cuerpo de bomberos del distrito, se crea el fondo especial de bomberos y se dictan otras disposiciones” expedido por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C. Y el artículo primero numeral 1° del Decreto 0332 de 2005 “Por medio del cual se reglamenta dicho acuerdo” expedido por el Distrito de Cartagena de Indias D. T. y C.

La suspensión solicitada obedece a que:

Por simple confrontación visual y directa es posible constatar que los mismos, señalan de forma diferente y contravienen las normas superiores que regulan





Radicado 13001-33-33-004-2022-00031-00

la forma de tasar el valor de la prestación de servicios no esenciales prestados por el Cuerpo de Bomberos del Distrito de Cartagena.

La confrontación visual y directa puede observarse en el cuadro adjunto.

NORMA LEGAL INFRINGIDA	NORMA CUYA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SE SOLICITA
ARTÍCULO 7° Ley 1796 de 2016. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1575 de 2012, el cual quedará así: "ARTÍCULO 42. Inspecciones y certificados de seguridad. Los cuerpos de bomberos son los órganos competentes para la realización de las labores de inspecciones en prevención de incendios y seguridad humana en edificaciones públicas, privadas y particularmente en los establecimientos públicos de comercio e industriales, e informarán a la entidad competente el cumplimiento de las normas de seguridad en general. De igual manera, para la realización de eventos masivos y/o pirotécnicos, harán cumplir toda la	Tercero, literal a) del Acuerdo Distrital No. 039 del 31 de diciembre del 2004 "Por el cual se gravan una tarifas por los servicios no esenciales prestados por el cuerpo de bomberos del distrito, se crea el fondo especial de bomberos y se dictan otras disposiciones" expedido por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C. Artículo Tercero: El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias definirá el valor de los costos de dichos servicios, para lo cual atenderá las siguientes consideraciones: a) El Servicio No. 1.1. Que comprende inspecciones locativas
normativa vigente en cuanto a la gestión integral del riesgo contra incendio y calamidades conexas. Estas inspecciones, contemplarán los siguientes aspectos: 1. Realización de inspección y prueba anual de los sistemas de protección contra incendio de acuerdo a la normativa vigente. 2. Realización de inspecciones técnicas planeadas referentes a incendio y seguridad humana. Todos los ciudadanos deberán facilitar en sus instalaciones las inspecciones de seguridad humana y técnicas que el cuerpo de bomberos realice como medida de prevención y durante las acciones de control.	de seguridad y protección contra incendios a establecimientos industriales y comerciales; la tarifa se fijará con base a lo que el establecimiento haya declarado en la Cámara de Comercio de Cartagena o a la razón social del mismo. El artículo primero numeral 1° del Decreto 0332 de 2005 "Por medio del cual se reglamenta dicho acuerdo" expedido por el Distrito de Cartagena de Indias D. T. y C. Artículo: Asígnese las siguientes tarifas por la prestación de los servicios no esenciales que presta el Cuerpo de Bomberos en el Distrito de Cartagena: 1° De inspecciones locativas de seguridad y Protección contra incendios para los establecimientos comerciales los cuales serán cobrados de acuerdo a lo declarado en el registro de la Cámara de Comercio de Cartagena según la siguiente tabla: anexo tabla seguidamente...





De Cero (0) Pesos a \$2.000.000	Tres (3) S.M.D.L.V.
De \$2.000.000 a \$10.000.000	Cinco (5) S.M.D.L.V.
De \$10.000.000 a \$20.000.000	Siete (7) S.M.D.L.V.
De \$20.000.000 a \$30.000.000	Ocho (8) S.M.D.L.V.
De \$30.000.000 a \$40.000.000	Nueve (9) S.M.D.L.V.
De \$40.000.000 a \$50.000.000	Diez (10) S.M.D.L.V.
De \$50.000.000 a \$70.000.000	Doce (12) S.M.D.L.V.
De \$70.000.000 a \$100.000.000	Quince (15) S.M.D.L.V.
De \$100.000.000 a \$120.000.000	Veinte (20) S.M.D.L.V.
De \$120.000.000 a \$150.000.000	Veinticinco (25) S.M.D.L.V.
De \$150.000.000 a \$200.000.000	Treinta (30) S.M.D.L.V.
De \$200.000.000 a \$300.000.000	Cuarenta (40) S.M.D.L.V.
De \$300.000.000 a \$500.000.000	Cuarenta y cinco (45) S.M.D.L.V.
De \$500.000.000 a \$700.000.000	Cincuenta (50) S.M.D.L.V.

De \$700.000.000 a \$1.000.000.000	Cincuenta y cinco (55) S.M.D.L.V.
De \$1.000.000.000 a \$1.500.000.000	Sesenta (60) S.M.D.L.V.
Más de \$1.500.000.000	Setenta (.70) S.M.D.L.V.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, dispone en el Capítulo XI del mismo lo relativo a las Medidas Cautelares, señalando en el artículo 229 que “En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”.

De igual manera, el artículo 233 ibídem, dispone el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, señalando para el efecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el





demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”

De la disposición en cita tenemos que cuando con la demanda se solicite medida cautelar, se deberá a través de auto separado al del auto que admite la demanda, correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (5) días, para que el demandado se pronuncie sobre la misma.

En razón de lo anterior este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término de cinco (05) días, a la parte demandada DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS de la solicitud de medidas cautelares visible en el expediente de este proceso, presentada por la señora MÓNICA FADUL ROSA para que se pronuncien sobre ellas en escrito separado.

SEGUNDO: Se advierte que el presente plazo corre en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA CANTILLO PUCHE
Jueza Cuarta Administrativa Oral de Cartagena

Firmado Por:

Maritza Cantillo Puche
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 004 Función Mixta Sin Secciones
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

a006a0644381cb3675e9b5b0855f6215a1648457324257929244dd14e9e2490a

Documento generado en 24/02/2022 12:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC20181-03